



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 11 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN SBS **N° 3861-2024**

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es el organismo encargado de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobado por la Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y otras leyes;

Que mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS donde se establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que la Superintendencia considera relevante establecer normas que regulen la operatividad de los fondos adicionales de aportes voluntarios, con el objetivo de que las AFP los ofrezcan como un mecanismo para fomentar el ahorro voluntario en el Sistema Privado de Pensiones;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar, mediante resolución de Superintendencia, sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos y de Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que regula la operatividad de los fondos adicionales de aportes voluntarios en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de 30 días, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP



Lima, XX de XXXXX de 2024

Resolución S.B.S.
N° XXX-2024

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,

CONSIDERANDO

Que por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), en adelante la Ley del SPP;

Que por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado de la Ley del SPP;

Que adicionalmente, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley, la Superintendencia está facultada para dictar las normas operativas complementarias necesarias para el buen funcionamiento del SPP;

Que los incisos d) y l) del artículo 57 de la Ley del SPP establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia las siguientes: reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados, así como expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de estas;

Que respecto a la administración de los aportes voluntarios, el artículo 18 de la Ley del SPP dispone que las AFP pueden ofrecer tipos de fondos adicionales a los establecidos por ley, previa autorización de la Superintendencia, y que en la gestión de los fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, la AFP debe en todo momento adoptar los principios de Buen Gobierno Corporativo;

Que el referido artículo 18 dispone que cada afiliado, dependiente o independiente, tiene el derecho, dentro de los alcances de lo establecido por la Ley del SPP, de escoger el tipo de fondo donde se acumularán sus aportes obligatorios y/o voluntarios, para lo cual debe contar con una información previa, detallada y suficiente por parte de las AFP en coordinación con la Superintendencia, bajo responsabilidad; y elegir la AFP y aquel o aquellos tipos de fondos relativos a sus aportes voluntarios, pudiendo ser estos últimos distintos o el mismo tipo de fondo o AFP que aquel citado a los aportes obligatorios;

Que con respecto a la definición de fondos de pensiones, el precitado artículo 18 de la Ley del SPP precisa que toda referencia a dicho término contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada a los diversos fondos que cada AFP administra, con excepción de los Fondos Voluntarios de Persona Jurídica (FVPJ) a que se refiere el artículo 18-A;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Que a fin de establecer el esquema de multifondos en el SPP, se incorporó el artículo 18-B de la Ley del SPP a fin de regular la inscripción de fondos, y donde se dispone que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establece el procedimiento y requisitos que deben cumplir las AFP para la constitución e inscripción en el Registro de los Fondos que administren;

Que además, dicho artículo 18-B dispone que el procedimiento de inscripción debe tomar en consideración los principios de celeridad, uniformidad, simplicidad y de privilegio de controles posteriores y demás a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, e incluir necesariamente la presentación de la política de inversiones a que se refiere el artículo 25-C de la Ley del SPP, así como los Indicadores de Referencia de Rentabilidad del Tipo de Fondo por el que se solicita el registro; y que en los tipos de fondos adicionales, se deberá incluir la presentación de un prospecto, que servirá para delinear el tipo de inversiones a las que se destinarán sus recursos;

Que el referido artículo 18-B dispone, además, que la presentación de un tipo de fondo adicional por parte de una AFP será un producto exclusivo de la misma por un plazo de seis (6) meses contados a partir de la inscripción en el Registro, vencido este plazo la Superintendencia podrá autorizar a otras AFP desarrollar fondos iguales al creado;

Que respecto a las comisiones que las AFP pueden cobrar, el referido artículo 18-A dispone que cada AFP determina la comisión para cada tipo de fondo;

Que a fin de fomentar el ahorro voluntario, es necesario establecer disposiciones complementarias que se aplicarán a los fondos adicionales de aportes voluntarios que creen las AFP, orientadas a promover y captar este tipo de aportes, precisando que los afiliados tienen la libertad de efectuar sus aportes voluntarios de forma directa en la AFP, eligiendo uno o más tipos de fondo que esta ofrezca, e incluyendo medidas que simplifiquen la realización de dichos aportes vía la aprobación de facilidades operativas y de otros medios de pago que reduzcan los costos de transacción que generan los abonos de estos aportes voluntarios, en el marco de fondos adicionales específicos que promuevan libremente las AFP;

Que a tal efecto, resulta necesario establecer modificaciones a los títulos V y VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referidos a Afiliación y Aportes; y Registro, respectivamente, a efectos de complementar las reglamentaciones para la inscripción de los fondos de pensiones bajo la figura de los fondos adicionales de aportes voluntarios;

Que a efectos de recoger las opiniones del público respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en los artículos 18-B y 57 de la Ley del SPP;



RESUELVE:

Artículo Primero.- La presente resolución incorpora el Subcapítulo XIII del Capítulo II al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, conforme al siguiente texto:

**“SUBCAPITULO XIII
FONDOS ADICIONALES DE APORTES VOLUNTARIOS**

Artículo 180°.- Definición. Los Fondos Adicionales de Aportes Voluntarios (FAAV) son fondos que se constituyen sobre la base de lo dispuesto en los artículos 18 y 18-B de la Ley, teniendo por finalidad la canalización de recursos a la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios de los afiliados al SPP. Estos fondos se crean sobre la base del diseño de modelos que oferten libremente las AFP, teniendo como conjunto disponible de instrumentos u operaciones para su inversión, aquellos que se describen en el artículo 25 de la Ley del SPP.

Artículo 181°.- Ámbito de aplicación. La presentación e inscripción de un FAAV ante la Superintendencia para su comercialización en el SPP, están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 18-B de la Ley, así como a lo dispuesto en el presente subcapítulo. Las disposiciones referidas a los Fondos de Pensiones establecidas en los títulos del presente compendio, el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior (RIE) y otras disposiciones complementarias de la normativa del SPP, se aplican de forma supletoria a lo no regulado en este subcapítulo, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

La presentación de un FAAV por parte de una AFP se sujeta a los lineamientos dispuestos en el Capítulo XVIII del Título VIII.

Artículo 182°.- Características de sus procesos. La oferta de los FAAV a los afiliados del SPP se sujeta a las siguientes disposiciones, según el proceso crítico que se trate:

- a) Información al Afiliado:
 - 1. El FAAV debe contar con un prospecto informativo conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del Título IV. La AFP debe guardar constancia de entrega del referido prospecto al afiliado.
 - 2. El FAAV debe contar con un Reglamento de Participación, el cual debe ser aprobado por el directorio o comité interno de la AFP autorizado para este fin por el directorio.
 - 3. La AFP debe contar con una declaración de responsabilidad por parte del directorio o comité interno de la AFP, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto informativo y el Reglamento de Participación del FAAV.

- b) Apertura de CIC:
 - 1. La apertura de una CIC en los FAAV no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 98°A del presente título.

- c) Recaudación:
 - 1. La AFP puede establecer otros procesos operativos para la recaudación de aportes voluntarios que se destinen a los FAAV, distintos a los proporcionados por medio de la plataforma AFPnet.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- En cualquier caso, los procesos operativos deben ser descritos en el Reglamento de Participación del FFAV.
2. En caso se presenten procesos operativos alternativos, estos deben cumplir con la validación y la suficiencia exigidas por la Superintendencia, en términos de la mitigación de los riesgos asociados a dicho proceso crítico, sobre la base de los estándares previstos en el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado por la Resolución SBS N° 504-2021, y las disposiciones complementarias emitidas por la Superintendencia.
 3. Los procesos operativos alternativos de recaudación pueden incluir aquellos contemplados en el artículo 89°A del presente título, en cuanto a la transferencia de los recursos previsionales al denominado Fondo Puente.
- d) Estado de cuenta:
1. Alternativamente a lo dispuesto en el subcapítulo IV del Capítulo II de este título, referido a Estado de Cuenta del Afiliado, y en la medida que se trate únicamente de fondos adicionales de aportes voluntarios sin fin previsional, la AFP puede incluir la información de los FFAV en otros modelos de estados de cuenta que periódicamente reporten a sus afiliados. Para ello, la AFP puede utilizar canales distintos en forma y frecuencia siempre, que no contravengan los criterios de seguridad y plazo regulados en el artículo 103°. Esta información debe ser revelada en los documentos señalados en los numerales 1) y 2) del inciso a) de este artículo.
- e) Inversiones y límites aplicables:
1. Las inversiones de los FFAV deben efectuarse en los instrumentos de inversión u operaciones regulados en el artículo 25 de la Ley
 2. Las inversiones de los FFAV no están sujetas a los límites de inversión establecidos para los fondos obligatorios, excepto por aquellos dispuestos en el artículo 25-D de la Ley y el artículo 77-K del Título VI. Para calcular dichos límites, se considera el conjunto de los FFAV.
 3. Los límites de inversión de los FFAV y su metodología de estimación son definidos por la AFP en las políticas de inversiones.
 4. Los requisitos de elegibilidad para cada subclase de activo y/o tipo de instrumento u operación de inversión de los FFAV son definidos por la AFP.
 5. La política de inversión de los FFAV debe considerar los siguientes lineamientos mínimos:
 - i. Denominación y moneda del fondo.
 - ii. Objetivo del fondo: perfil de rentabilidad ajustada por riesgo, perfil del tipo de afiliado al que se dirige y descripción general de los riesgos.
 - iii. Parámetros claves de inversiones: nivel de riesgo, horizonte de inversión, categorías y tipos de instrumentos elegibles, y restricciones de liquidez.
 - iv. Asignación de activos del portafolio: asignación estratégica (objetivo) y táctica (rangos o bandas) para cada categoría de instrumento y/o subclase de activo en la que invierte el fondo.
 - v. Gestión del portafolio e implementación: política de rebalanceo, gestión táctica del portafolio, indicar para cada categoría de instrumento y/o subclase de activo si se emplean estrategias activas o pasivas, así como si la gestión se lleva a cabo de manera interna o externa.
 - vi. Indicadores de referencia de rentabilidad: conforme a lo establecido en el Capítulo XIII del Título VI.
 - vii. Restricciones aplicables a las inversiones:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- a. Definir como mínimo los siguientes límites: límite en el exterior, límite por grupo económico, límite por emisor, límite aplicable a vehículos indirectos en términos del fondo y del patrimonio del vehículo indirecto.
 - b. Definir como mínimo un límite o indicador de riesgo de mercado, la clasificación de riesgo promedio de bonos y de los instrumentos de inversión de corto plazo, y un indicador de riesgo de liquidez.
 - viii. Política de evaluación de elegibilidad de los instrumentos u operaciones de inversión: definir los requerimientos de elegibilidad para cada subclase de activo y/o tipo de instrumento u operación de inversión.
 - ix. Costos, gastos y comisiones de las inversiones: indicar los costos, gastos y comisiones que son cubiertos por la AFP y aquellos que son asumidos por el fondo.
 - x. Política sobre factores medio ambientales, sociales y de gobierno corporativo.
 6. La inversión de los FAAV en instrumentos derivados y alternativos debe seguir el proceso de autorización definido en el artículo 171° del Título VI o los procedimientos establecidos en los artículos 174° y/o 174-A° del mencionado título, a excepción de los instrumentos alternativos que se negocian en un mecanismo centralizado de negociación. En el caso de los instrumentos derivados para cobertura, se aplica lo dispuesto en el artículo 175° del Título VI a cada FAAV.
 7. Información a la Superintendencia: El Informe Diario de Inversiones (IDI) de los FAAV debe presentarse al cierre del día hábil siguiente a la fecha del IDI. La Superintendencia realiza un control posterior a dicha información, no siendo necesaria la obtención de la conformidad de recepción del IDI para mantener en curso los procesos operativos de la AFP.
- f) Garantías y rentabilidad mínima:
1. La AFP debe constituir una garantía a favor de la Superintendencia, mediante carta fianza bancaria, solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, expedida por un banco que tenga instrumentos de corto plazo calificados en una categoría de riesgo equivalente no menor a CP-1, de acuerdo con las equivalencias de clasificación de riesgo establecidas en el Título X. La carta fianza debe ser presentada a la Superintendencia al inicio de cada trimestre calendario y no debe ser inferior al 0.75% del valor de las cuotas mantenidas en el patrimonio de cada FAAV, al cierre del trimestre anterior. El periodo de vigencia de la garantía debe ser no menor a noventa y cinco (95) días calendario y la AFP debe asegurarse de que no exista ningún periodo sin cobertura. La carta fianza inicial de un FAAV no debe ser inferior a cincuenta mil soles (S/ 50000).
 2. El artículo 79° del Título VI, referido a rentabilidad mínima, no es aplicable a los FAAV.
- g) Comisiones por la administración:
1. La AFP define el esquema de comisión por administración tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley.
- h) Tasas impositivas en caso de retiro de aportes voluntarios sin fin previsional:
1. Se fijan conforme con la legislación vigente en la materia."

Artículo Segundo. - Sustituir el primer párrafo del artículo 60°, los incisos a) y c) del artículo 61° y el artículo 62° del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Registro, conforme a los siguientes textos:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

“Artículo 60°.- Fondos para aportes obligatorios y voluntarios que se inscriban.- Se inscriben en esta sección los Fondos para aportes obligatorios y voluntarios a los que se refieren los artículos 18°, 18°-A y 18°-B de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.”

“Artículo 61°.- Documentación requerida.

(...)

a) Solicitud de inscripción en el registro según el formato del Anexo XIV del presente título;

(...)

c) Prospecto informativo, política de inversión y el reglamento de participación del fondo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Afiliación y Aportes;

(...)”

“Artículo 62°.- Ficha. La ficha de registro de fondos para aportes obligatorios y voluntarios contendrá lo siguiente:

A) DATOS REFERIDOS A LOS FONDOS PARA APORTES OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS

1. Datos referidos al fondo

1.1. Nombre de la Administradora.

1.2. Denominación del Fondo.

1.3. Tipo de Fondo (para aportes obligatorios o voluntarios).

1.4. Moneda de denominación del Fondo.

1.5. Objetivo del Fondo.

1.6. Perfil de riesgo del tipo de afiliado al que está dirigido el Fondo.

1.7. Condiciones aplicables a las suscripciones y rescates de cuotas del Fondo (aplicable a los aportes voluntarios).

1.8. Otras características específicas.

2. Datos referidos a las comisiones cobradas por la AFP y a los costos de inversión

2.1. Comisiones que percibe la AFP por la administración del fondo.

2.2. En caso de los fondos para aportes voluntarios, si para el cobro de las comisiones la AFP hace uso de una expresión numérica equivalente en función al saldo administrado, según lo establecido en el artículo 101° del Reglamento de la Ley, se debe proveer la metodología de cálculo utilizada.

2.3. Metodología de estimación del ratio de gastos totales del fondo (*total expense ratio*).

3. Otra información relevante”

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Superintendente de Banca, Seguros y AFP



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

**ANEXO XIV
FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FONDOS PARA APORTES
OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS**

(Fecha)

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Presente.-

Por la presente, el que suscribe y en representación de (indicar el nombre de la AFP) solicita la evaluación de las fichas de información y de la documentación adjunta, según lo requiere la normativa vigente, con el objeto de inscribir en los Registros de la Superintendencia los siguientes fondos: (Enumerar cada uno de los tipos de fondos para aportes obligatorios y/o voluntarios que se solicita inscribir en el Registro)

Asimismo, el que suscribe la presente declara que:

1. Mi representada conoce y entiende la información requerida y las instrucciones señaladas para el registro de los fondos en la Superintendencia.
2. La información consignada en la(s) ficha(s) de información adjunta(s) es verdadera, completa e íntegra, por lo que declaro que se han tomado todas las precauciones para incluir toda la información relevante de los Fondos presentados. Asimismo, dicha información corresponde a las políticas, criterios y procedimientos internos adoptados por la AFP.
3. Mi representada se responsabiliza de informar, de manera oportuna y adecuada de cualquier modificación efectuada con relación a los Fondos antes mencionados. En caso contrario los Fondos que se presentan por medio de esta solicitud serán descalificados como fondos elegibles para ser ofrecidos por la AFP.
4. En caso de que la información contenida en la presente solicitud sea falsa, incorrecta o conduzca a error, los Fondos que se han presentado por medio de esta solicitud serán considerados inelegibles para ser ofrecidos por la AFP.

Atentamente,

Firma:

Nombre:

Cargo:

Dirección:

Teléfono:

E-mail: